

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2, 6, 16, 18, 19, 20, 21, 22 Y 23 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Las suscritas, Claudia Ruiz Massieu Salinas y Sylvana Beltrones Sánchez, y Miguel Ángel Osorio Chong, Senadores de la República, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8 fracción I; 164 numerales 1 y 2; 169 y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La realidad es cambiante y dinámica. La tecnología ha funcionado como un motor de cambio que ha generado muchas soluciones a los grandes problemas de la humanidad; no obstante, también ha generado innovaciones que pueden representar problemas para la humanidad.

No existe duda alguna que el desarrollo de la tecnología ha ayudado en el ámbito de la salud pública. Ejemplo de lo anterior: el desarrollo de mejores dispositivos para la atención médica, la evolución de las vacunas y su efectividad, nuevas herramientas para el mejor estudio de los problemas sanitarios, entre otros.

Si bien las condiciones de vida y la esperanza de vida que tenemos hoy en día son muy superiores a las que existían hace apenas un siglo, aún no podemos lograr la erradicación de algunos problemas sanitarios como la adicción a las drogas. Incluso, con alta probabilidad, pareciera que como autoridades legislativas estamos entendiendo el problema de manera errónea, probablemente la solución no sea el prohibicionismo, más bien, se debe cambiar el paradigma y regular este tipo de acciones.

En este sentido, abordando la realidad en la que vivimos y tratando de entenderla de manera integral, esta exposición de motivos intenta abordar y proponer una forma de regular a los dispositivos electrónicos que se comercializan en todo el mundo como productos alternativos de consumo al cigarro tradicional, los cuales se identifican como Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina.

Otrora en el siglo XX la discusión se centraba sobre si los cigarros eran perjudiciales para la salud; sobre si fumar por sí mismo causaba cáncer o si simplemente existían variables omitidas o si en realidad era un problema de causalidad inversa. No obstante, ya no existe

duda, después de varios años de seria investigación se ha determinado que el tabaquismo es sin duda una epidemia.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) *“la epidemia de tabaquismo es una de las mayores amenazas para la salud pública que ha tenido que afrontar el mundo. Mata a más de 8 millones de personas al año, de las cuales más de 7 millones son consumidores directos y alrededor de 1,2 millones son no fumadores expuestos al humo ajeno.”*¹

La situación en México no es distinta, de acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en México, *“en menos de dos décadas el número de fumadores se incrementó de 9 a 13 millones de personas y las enfermedades asociadas al tabaquismo matan a más de 53 000 personas cada año, es decir, 147 cada día. Estas defunciones representan 10% de las muertes nacionales.”*²

Frente al contexto internacional de esta epidemia, en la Asamblea Mundial de la Salud de 2003 contando con la participación de la OMS y de la OPS, se celebró el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT OMS).³

El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT OMS) es el primer tratado negociado bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud. El CMCT OMS es un tratado basado en pruebas que reafirma el derecho de todas las personas al máximo nivel de salud posible. El CMCT OMS representa un cambio de paradigma en el desarrollo de una estrategia de reglamentación para abordar las sustancias adictivas; a diferencia de tratados previos sobre control de drogas, el CMCT OMS establece la importancia de las estrategias de reducción de la demanda, además de cuestiones relacionadas con el suministro.⁴

El CMCT OMS se elaboró en respuesta a la globalización de la epidemia de tabaco. La propagación de esta epidemia se ve facilitada por una diversidad de factores complejos con efectos transfronterizos, incluidas la liberalización del comercio y la inversión extranjera directa. Otros factores --como la mercadotecnia mundial; la publicidad, promoción y patrocinio transnacionales del tabaco, y el movimiento internacional de contrabando y falsificación de cigarrillos-- también han contribuido al incremento explosivo en el consumo de tabaco.

¹ Organización Mundial de la Salud, *“Tabaco; Datos y Cifras”*, fecha: 26 de julio de 2019, fecha de consulta: 23 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco>

² Organización Panamericana de la Salud, *“Situación del Tabaco en México”*, fecha: s/f, fecha de consulta: 23 de octubre de 2019, disponible en:

https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=96:situacion-tabaco-mexico&Itemid=387

³ Organización Panamericana de la Salud, *“El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT OMS)”*, fecha: marzo de 2003, fecha de consulta: 23 de octubre de 2019, disponible en: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=1317:2009-who-framework-convention-on-tobacco-control-who-fctc&Itemid=1185&lang=es

⁴ El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco https://www.who.int/fctc/text_download/es/

México forma parte de este convenio desde el 28 de mayo del 2004.

Los países parte se comprometieron a aplicar, las siguientes medidas con el propósito de disminuir el consumo del tabaco:

- Artículo 6. Medidas relacionadas con los precios e impuestos para reducir la demanda de tabaco;
- Artículo 7. Medidas no relacionadas con los precios para reducir la demanda de tabaco;
- Artículo 8. Protección contra la exposición al humo del tabaco;
- Artículo 9. Reglamentación del contenido de los productos del tabaco;
- Artículo 10. Reglamentación de la divulgación de información sobre los productos del tabaco;
- Artículo 11. Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco;
- Artículo 12. Educación, comunicación, formación y concientización del público;
- Artículo 13. Publicidad, promoción y patrocinio del tabaco;
- Artículo 14. Medidas de reducción de la demanda relativas a la dependencia y al abandono del tabaco.⁵

En cumplimiento a los compromisos del CMTC OMS, el Estado mexicano ha emprendido políticas públicas para afrontar la epidemia de tabaquismo, tales como:

- I. La reserva de lugares libres de humo de tabaco;
- II. La advertencia más amplia de las sustancias que contienen los cigarros;
- III. La limitación sobre la publicidad de los productos del tabaco;
- IV. Las advertencias disuasivas fuertes en los empaques de los productos del tabaco;
- V. Un aumento de impuestos sobre estos productos, entre otras.

A pesar de los esfuerzos, los resultados no han sido satisfactorios, ya que el consumo del tabaco sigue siendo un problema de salud pública. De acuerdo con datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), existen alrededor de 15 millones de fumadores en una población de entre 12 y 65 años. De ese total, 8 millones son derechohabientes del IMSS y de ellos, 5 millones son fumadores pasivos.⁶

Dado el reconocimiento del problema de salud pública, surgió la necesidad de afrontar tal situación, por lo que distintas instituciones sanitarias de carácter público y privado han emprendido campañas para desalentar y reducir el consumo del tabaco. Evidencia de esto

⁵ Organización Mundial de la Salud, “*Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco*”, Suiza, fecha: marzo de 2003, fecha de consulta: 23 de octubre de 2019, disponible en:

https://www.who.int/tobacco/framework/WHO_fctc_spanish.pdf

⁶ Notimex y Forbes Staff, “*Cada día mueren 142 fumadores en México: IMSS*”, Forbes, fecha: 30 de mayo de 2019, fecha de consulta: 23 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.forbes.com.mx/cada-dia-mueren-142-fumadores-en-mexico-imss/>

es que el propio IMSS cuenta con más de 60 mil actividades educativas, pláticas, talleres y cursos dirigidos a niños y adolescentes.⁷

Ahora bien, de acuerdo con la Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos⁸ (GATS por sus siglas en inglés), en su edición 2015 para nuestro país, se encontró que entre los fumadores actuales y exfumadores que dejaron de fumar en el año anterior, aproximadamente el 57% de hombres y el 56% de mujeres, hizo un esfuerzo por dejar de fumar en los últimos 12 meses. Asimismo, se encontró que en general, el 78% de los fumadores actuales planeaba dejar de fumar o estaban pensando en dejar de fumar en el último año. Finalmente, en el último año, 1 de cada 5 fumadores (el 19.3%) que consultaron un servicio de salud, recibieron asesoría para dejar de fumar por parte de los proveedores de salud.⁹

En este sentido, existe una voluntad expresa, de por lo menos la mitad de los fumadores en México, que han intentado dejar de fumar; no obstante, el principal problema sigue siendo que las campañas para dejar de fumar son pocas o no han tenido el impacto deseado.

En otro orden de ideas, se tiene que mencionar enfáticamente que el objetivo de la presente iniciativa no es únicamente exponer la situación de los problemas del tabaco en México; más bien, pretende argumentar a favor de la correcta regulación de los dispositivos electrónicos que son alternativos a los productos de consumo de tabaco tradicional, que han incrementado su presencia en todo el mundo, considerando una demanda cada vez mayor por parte de los consumidores; es indispensable atender una realidad social y adecuar la legislación con la finalidad de regular a estos productos.

Toda vez que la falta de regulación de cigarros electrónicos y derivados, robustece problemas de salud pública.

El informe elaborado por la OMS a partir de la Conferencia de las Partes del CMCT OMS celebrada en 2017 en Delhi, India, sobre los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Similares Sin Nicotina, indica que *“si la gran mayoría de fumadores de tabaco que son incapaces o no desean abandonar el tabaco pasaran sin demora a utilizar una fuente alternativa de nicotina que conlleve menos riesgos sanitarios y, con el tiempo, dejaran de utilizarla, supondría un logro contemporáneo considerable en materia de salud pública.”*¹⁰

⁷ Ídem.

⁸ La Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos (GATS) es una estrategia global estandarizada para la vigilancia sistemática del consumo del tabaco (fumado y sin humo) en los adultos y para el seguimiento de los indicadores claves en el control del tabaco. GATS México 2015, en <https://www.who.int/tobacco/surveillance/survey/gats/mex-report-2015-spanish.pdf>

⁹ Instituto Nacional de Salud Pública, “Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos. México 2015”, Organización Panamericana de la Salud, México, 2017, p. 12, fecha de consulta: 23 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.who.int/tobacco/surveillance/survey/gats/mex-report-2015-spanish.pdf>

¹⁰ Organización Mundial de la Salud, “Sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina”, India, fecha: agosto de 2016, fecha de consulta: 23 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.who.int/fctc/cop/cop7/FCTC COP 7 11 ES.pdf>

No obstante, se expone que *“esta circunstancia sólo sucedería si la incorporación de menores y no fumadores a la población dependiente de la nicotina no es superior a la correspondiente al tabaquismo y, algún día, se reduce a cero.”*¹¹ Ante esto, el informe sobre los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina expone que aquellos dispositivos no adulterados genera en promedio, un nivel inferior o muy inferior de sustancias tóxicas en comparación con el del humo de los cigarrillos.¹²

Más aún, se tiene que mencionar que, dada la actual falta de controles y regulación, algunas sustancias que utilizan estos dispositivos podrían llegar a tener, incluso, más sustancias tóxicas que las que produce el humo del cigarro.¹³ Ante este problema, la responsabilidad y obligación del Estado recae en la adecuada regulación. De la misma forma en que se regula la calidad de los productos del tabaco, debe existir una regulación adecuada aplicable a los dispositivos electrónicos, Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina, así como para los dispositivos e insumos que sean necesarios para el funcionamiento de dichos productos.

Los cigarrillos electrónicos son dispositivos que fueron diseñados para administrar nicotina a través del vapor de una solución compuesta por diversos químicos sin necesidad de la combustión de tabaco. Desde su introducción al mercado a principios de 2006, estos dispositivos han sido percibidos como una alternativa al tabaquismo regular, además de ser considerados consumibles de cierto estatus social.

Dicho dispositivo consiste en una resistencia alimentada por baterías que, al calentarse, vaporiza una solución con o sin nicotina, por lo que el uso de éstos se denomina *vaping* o vaporizar. La sustancia utilizada, comúnmente denominada *líquido de vapeo, e-juice, e-liquid* o *esencia*, contiene por lo general diferentes concentraciones de nicotina o ausencia de ésta, saborizantes, propilenglicol, glicerina, acroleína y otro tipo de aditivos que pueden incluir aldehídos distinguidos por sus efectos nocivos a la salud.

La composición, concentración, envasado, comercialización y distribución de estos líquidos no son regulados por ninguna institución o manual específico. Además, cabe resaltar que al no existir regulación de estos productos, los componentes no se encuentran debidamente reportados por los fabricantes, lo cual implica un riesgo alto para los consumidores al carecer de información relacionada con las sustancias adictivas que contienen estos productos, así como advertencias de su uso en espacios públicos, prohibición a menores y advertencia de consumo a mujeres embarazadas.

Toda vez que en la actual Ley General para el Control del Tabaco no existen bases generales de regulación de estos productos, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), autoridad sanitaria de la Secretaría de Salud, no ha

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ídem.*

¹³ *Ídem.*

expedido reglas relacionadas con la producción, importación, distribución, comercialización y consumo de dispositivos electrónicos, de Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina; éstos se comercializan libremente en nuestro país en el mercado informal, con múltiples presentaciones, variedades y diversas sustancias desconocidas.

Como se puede observar en la tabla 1, existía conocimiento y uso de los cigarrillos electrónicos en 2015 en México, siendo altamente probable que desde que se levantó la encuesta, la prevalencia y el conocimiento de estos dispositivos haya incrementado considerablemente, debido a la popularidad que han tenido en la población joven, la creciente demanda y su expansión en canales ilegales de distribución y comercialización.

Tabla 1. Prevalencia de conocimiento y uso del cigarrillo electrónico, población 15 años y más, según características demográficas – GATS México 2015.¹⁴

Prevalencia de conocimiento y uso del cigarro electrónico, población 15 años y más, según características demográficas - GATS México 2015

Características Demográficas	Ha escuchado acerca de los cigarrillos electrónicos ¹		Ha usado los cigarrillos electrónicos ¹		Usa actualmente cigarrillos electrónicos ^{1,2}	
	Porcentaje	IC 95%	Porcentaje	IC 95%	Porcentaje	IC 95%
Total	35.3	(33.6, 37.1)	5.0	(4.4, 5.6)	0.6	(0.5, 0.9)
Sexo						
Hombres	40.9	(38.7, 43.2)	7.4	(6.4, 8.5)	1.1	(0.7, 1.6)
Mujeres	30.2	(28.2, 32.2)	2.8	(2.2, 3.5)	0.2	(0.1, 0.4)
Edad						
15-24	43.9	(40.9, 47.0)	9.6	(8.0, 11.6)	1.6	(1.0, 2.5)
25-44	37.7	(35.5, 40.1)	4.9	(4.1, 5.8)	0.5	(0.3, 0.8)
45-64	30.5	(27.5, 33.7)	2.1	(1.5, 2.9)	0.2	(0.1, 0.6)
65+	15.2	(12.6, 18.2)	0.7	(0.4, 1.5)	0.0	(0.0, 0.3)
Lugar de residencia						
Urbano	41.2	(39.0, 43.3)	6.0	(5.3, 6.8)	0.8	(0.5, 1.1)
Rural	13.7	(12.1, 15.5)	1.2	(0.9, 1.6)	0.2	(0.1, 0.4)
Educación						
Sin educación formal	8.9	(7.5, 10.5)	0.5	(0.3, 1.1)	0.2	(0.0, 0.8)
Primaria	21.2	(18.9, 23.8)	2.3	(1.6, 3.2)	0.2	(0.0, 0.5)
Secundaria	36.7	(34.3, 39.2)	5.6	(4.6, 6.8)	0.9	(0.5, 1.5)
Técnica	51.7	(48.6, 54.8)	8.0	(6.6, 9.7)	0.8	(0.5, 1.4)
Universitaria y Postgrado	63.4	(58.9, 67.7)	8.9	(6.8, 11.4)	1.0	(0.4, 2.5)

¹⁴ Tabla obtenida de: Instituto Nacional de Salud Pública, “Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos. México 2015”, Organización Panamericana de la Salud, México, 2017, p. 115, fecha de consulta: 23 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.who.int/tobacco/surveillance/survey/gats/mex-report-2015-spanish.pdf>

De hecho, la utilidad de la tabla reside en conocer cuál es la población objetivo a atender mediante esta legislación. Parece que los jóvenes, residentes en zonas urbanas y que tienen altos niveles de escolaridad, están más expuestos a el conocimiento y uso de los cigarrillos electrónicos. Este dato presenta el potencial de impacto sobre la legislación.

En el 2017 el Instituto Nacional de Psiquiatría, el Instituto Nacional de Salud Pública, la Comisión Nacional Contra las Adicciones y la Secretaría de Salud, presentaron los resultados de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) 2016-2017¹⁵: Reporte de Tabaco. En ella se menciona que 14.9 millones de mexicanos son fumadores, de los cuales 5.4 millones fuman diariamente. En cuanto a la cesación, el 73% respondió que está interesado en dejar de fumar en el futuro y entre aquellos fumadores de 12 a 65 años, el 56.1% lo intentó por lo menos una vez en el último año (9.9 millones de mexicanos) y 2.9 millones abandonaron el consumo de tabaco.

Sobre los cigarros electrónicos, el 5.9% de la población de 12 a 65 años refirió haberlos probado alguna vez (5.02 millones de mexicanos) y el 1.1% lo utiliza actualmente (975,000), aún cuando por interpretación prohibitiva de la autoridad sanitaria sustentada en la fracción VI del artículo 16 de la actual Ley General para el Control del Tabaco, continúan prohibidos y se realizan operativos aislados e ineficaces en términos de salud pública, para el aseguramiento de los productos.

Lo anterior encuentra relación con los criterios asumidos por el Poder Judicial de la Federación, en términos de los cuales, se ha otorgado el amparo y protección de la Justicia Federal en cuatro resoluciones de Juicio de Amparo a personas físicas y morales que han promovido juicios en contra del criterio de prohibición de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, obteniendo resoluciones para el efecto de reconocer este tipo de productos como si fueran productos del tabaco, lo que genera un incentivo monopólico en cuanto a su comercialización al permitir que dicha actividad se realice exclusivamente por quienes promueven un juicio de amparo y obtienen una resolución favorable, además que en un Estado de Derecho, la política pública sanitaria y comercial, no debe ser determinada por resoluciones individuales en el ámbito jurisdiccional, sino mediante leyes generales que otorguen igualdad de Derechos a todas las personas y limiten, mediante una adecuada regulación, las actividades que puedan representar daños a la salud de la población.

En el Amparo en Revisión 762/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido considerar *“...que el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco sí es contrario al principio de igualdad tutelado en el diverso 1o. de la Constitución Federal, en tanto que no cumple con el requisito de proporcionalidad, derivado de que, aun y cuando el legislador persigue objetivos*

¹⁵ <https://www.gob.mx/salud%7Cconadic/acciones-y-programas/encuesta-nacional-de-consumo-de-drogas-alcohol-y-tabaco-encodat-2016-2017-136758>

constitucional y convencionalmente legítimos relacionados con la salud pública y el medio ambiente, la veda absoluta de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, pero que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, se encuentra fuera de proporción. Lo anterior, se reitera, a partir del reconocimiento de la situación que impera en torno a los productos que efectivamente provienen del tabaco, mismos que, bajo ciertas restricciones (pese a que son los verdaderos generadores del resultado no deseado), se encuentran dentro del comercio, lo que pone de manifiesto la afectación innecesaria o desmedida de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos.”¹⁶

Incluso, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ha manifestado su adhesión a la posición de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales Federales, respecto al cigarro electrónico y otros sistemas electrónicos de administración de nicotina, en términos de la cual, manifestaron la pertinencia de regulación de estos productos a raíz de la aprobación por la Agencia Federal de Drogas y Alimentos de Estados Unidos (FDA), de un Producto Calentado de Tabaco denominado “IQOS” que caliente tabaco sin quemarlo, así como del avance de otros sistemas que utilizan líquidos con o sin nicotina y saborizantes variados entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos para Administración de Nicotina y los Sistemas Similares Sin Nicotina¹⁷.

Recordemos que la esencia de esta propuesta no es la de prohibición, sino más bien la de regulación. Las personas que decidan utilizar estos dispositivos y adquirirlos en mercados informales, se expondrán más a los riesgos asociados al uso de estos dispositivos en comparación con la exposición que tendrían si estos productos son regulados jurídicamente y existe vigilancia realizada por una autoridad competente. Además, actualmente no existe una protección de los menores de edad, limitando el acceso que puedan tener a estos productos.

La misma lógica jurídica que se utilizó en el consumo del tabaco y del alcohol se debe presentar en este caso.

En México, su comercialización y distribución se ha dado en diversos mercados ilegales, incluyendo su oferta a través de las plataformas de venta en línea y comercios dedicados a la importación de productos provenientes de China y Estados Unidos. Estas prácticas no permiten conocer el número de dispositivos que son utilizados en el país, sus características, sustancias químicas, seguridad electrónica, entre otros aspectos, incrementando el riesgo entre la población de sufrir complicaciones asociadas a su consumo.

¹⁶ Amparo en Revisión 762/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹⁷ <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/la-cofepris-se-adhiere-a-la-posicion-respecto-al-cigarro-electronico-y-otros-sean>

Recordemos que como legisladores tenemos la responsabilidad de adecuar el marco jurídico mexicano a la realidad y las necesidades sociales, para que los derechos fundamentales sean reconocidos y aplicados según lo estipulado en el artículo 1º Constitucional.

En este sentido, se tiene que reconocer que mediante esta iniciativa se busca materializar lo redactado en el artículo 4º Constitucional:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

El derecho a la protección de la salud debe ser garantizado por el Estado y es mediante esta regulación, que se pretende proteger la salud de los usuarios de Productos de Tabaco Calentado, de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de Sistemas Similares Sin Nicotina, con la finalidad de sentar las bases del reconocimiento jurídico a la producción, importación, distribución, venta, comercialización y uso de dichos productos en México, ya que la ausencia de regulación provoca crecimiento de oferta de productos ilegales, falta de control de los productos, y consumo generalizado en cualquier espacio público, exponiendo en consecuencia a terceras personas (fumadores pasivos), incluyendo a menores de edad, mujeres embarazadas y adultos mayores.

Como precedente judicial, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia “Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Su dimensión externa e interna.”:

Época: Décima Época

Registro: 2019357

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 22 de febrero de 2019 10:24 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.)

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.

La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo

de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.¹⁸

En este sentido, se tiene a bien considerar que la regulación de estos dispositivos genera una dimensión controlada donde el individuo puede desarrollarse libremente realizando lo que él desee.

Sin embargo, para establecer los límites de la libertad de las personas, la siguiente tesis, "Derechos de terceros y orden público. Constituyen límites externos del derecho al libre desarrollo de la personalidad" arroja luz sobre dicha cuestión. A continuación, se expone el contenido de ésta:

*Si bien el libre desarrollo de la personalidad da cobertura prima facie a un derecho más específico consistente en consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, ello no significa que ese derecho tenga un carácter definitivo. **En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido.** Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. **De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.**¹⁹*

Esta tesis argumenta en favor del sentido de esta iniciativa cuando el máximo tribunal explica la interpretación de este derecho. Si bien el sentido de esta tesis jurisprudencial está referenciado con un amparo en revisión sobre el uso lúdico de la marihuana, los criterios que utiliza para establecer los límites externos del derecho al libre desarrollo de la personalidad los extiende al legislador.

¹⁸ Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, T. I, febrero de 2019, p. 491.

¹⁹ Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, T. I, febrero de 2019, p. 492.

En este sentido, esta iniciativa pretende sumar a los esfuerzos para aumentar y mejorar nuestras libertades mediante la correcta regulación de los dispositivos electrónicos de productos de tabaco calentado, sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina.

La falta de regulación de estos productos, cuya presencia en nuestro país no puede ser erradicada, representa riesgos mayores a los consumidores que la regulación apropiada para otorgar un reconocimiento jurídico de los mismos, así como de las actividades relacionadas con su producción, importación, distribución, venta, exhibición y comercialización, por lo que resulta necesario establecer reglas generales mediante la adaptación de la actual Ley General para el Control del Tabaco y del artículo 17Bis de la Ley General de Salud, permitiendo al Ejecutivo Federal la reglamentación correspondiente, con la finalidad de que el Estado Mexicano determine las bases y criterios aplicables al caso.

Al respecto, en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes COP6, celebrada en 2014 en Moscú, Federación de Rusia, la OMS invitó a las Partes a considerar prohibir o regular los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y los Sistemas Similares Sin Nicotina, como productos del tabaco, productos medicinales, productos de consumo u otra categoría, como resulte apropiado, tomando en cuenta el nivel más alto de protección de la salud humana²⁰; siendo que, como ya se mencionó, existió un avance hacia la regulación en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes COP7, celebrada en 2016 en Delhi, India, en la que la OMS presentó las opciones regulatorias de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y los Sistemas Similares Sin Nicotina ²¹, considerando los objetivos siguientes:

1. Prevenir la iniciación a los sistemas electrónicos de administración de nicotina y los sistemas similares sin nicotina de no fumadores y jóvenes, con especial atención a grupos vulnerables.
2. Minimizar en la medida de lo posible los potenciales riesgos para la salud para los usuarios de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y los sistemas similares sin nicotina y proteger a los no usuarios contra la exposición a sus emisiones.
3. Evitar que se hagan reclamaciones sanitarias no comprobadas sobre los sistemas electrónicos de administración de nicotina y los sistemas similares sin nicotina.
4. Proteger las actividades de control del tabaco contra cualesquiera intereses comerciales y otros intereses creados relacionados con los sistemas electrónicos de administración de nicotina y los sistemas similares sin nicotina, por ejemplo intereses de la industria tabacalera.

²⁰ [apps.who.int/gb/fctc/PDF/cop6/FCTC_COP6\(9\)-en.pdf](https://apps.who.int/gb/fctc/PDF/cop6/FCTC_COP6(9)-en.pdf)

²¹ https://www.who.int/fctc/cop7/FCTC_COP_7_11_ES.pdf

Es claro entonces que, al igual que el objetivo de la presente iniciativa, la OMS ha avanzado en la recomendación de la regulación de los Productos de Tabaco Calentado, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y los Sistemas Similares Sin Nicotina.

Incluso, con fecha 27 de junio de 2018, en el “Informe sobre los progresos normativos y de mercado en materia de sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas electrónicos sin nicotina (SESN)”, adoptado en la octava reunión de la Conferencia de las Partes COP8, celebrada en 2018 en Ginebra, Suiza²², se dio a conocer que estos dispositivos están disponibles en 102 de las 181 Partes del Convenio Marco para el Control del Tabaco: en 39 de aquellos países en donde están disponibles, no existe una reglamentación en ningún ámbito normativo; en aquellos países en donde estos productos no están presentes, 65 tampoco los reglamentan, por lo que 104 Partes no cuentan con regulación, es decir, los productos se comercializan en ausencia de regulación y por ello, se identifican en mercados negros.

Al 2017, se identificaron 30 de los 195 países miembros de la OMS, con prohibición total de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares Sin Nicotina, ubicándose en la región de las Américas a Argentina, Brasil, México, Panamá, Suriname, Uruguay y Venezuela; sin embargo, en todos estos países existe distribución, comercialización y venta ilegal de tales productos.

En el mismo documento, se hizo referencia a los mecanismos de reglamentación de los SEAN precisando que las Partes señalan haber seguido diferentes enfoques: 1) algunos han establecido nuevas leyes, decretos o resoluciones o algún otro mecanismo jurídico específico para reglamentar los SEAN; 2) otros utilizan legislación ya existente que puede aplicarse si la clasificación de los SEAN se ajusta al marco jurídico existente; 3) otros países han enmendado leyes existentes para incorporar los SEAN; y 4) algunos países utilizan una combinación de las medidas anteriores.

Por último, en el documento denominado “Tabaco”, publicado por la Organización Mundial de la Salud el 26 de julio de 2019²³, se indica que los países que permitan la comercialización de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y los Sistemas Similares Sin Nicotina, los regulen de acuerdo con cuatro objetivos principales, que se dieron a conocer desde el informe presentado en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes COP7, celebrada en 2006 en Delhi, India:

²² https://www.who.int/fctc/cop/sessions/cop8/FCTC_COP_8_10_SP.pdf

²³ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco>

1. Impedir que los no fumadores, los menores y los grupos vulnerables empiecen a utilizar los SEAN.
2. Reducir en la medida de lo posible, los riesgos que presentan para los usuarios y proteger a las personas que nos los utilizan de la exposición a sus emisiones.
3. Prohibir los mensajes sobre supuestas virtudes sanitarias infundadas de los SEAN.
4. Garantizar que los intereses comerciales y otros intereses creados relacionados con los SEAN, incluidos los de la industria tabacalera, no merman las actividades de la lucha antitabática.

Y en cuanto corresponde a los Productos de Tabaco calentado, éstos se consideran, en el mismo documento de la OMS de julio de 2019, como productos del tabaco.

Es importante mencionar que la presente iniciativa ha considerado las recomendaciones de la OMS con relación a la regulación de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y los sistemas similares sin nicotina, ha incluido la regulación de los productos de tabaco calentado con su correspondiente dispositivo electrónico y ha adoptado las definiciones reconocidas por la OMS con relación a dichos productos, por lo que representa una iniciativa de *avanzada* que considera la última información disponible en la materia, emitida por parte de la OMS; además, se propone la eliminación total de publicidad y patrocinio de productos del tabaco, de los dispositivos electrónicos definidos en la propuesta de modificación, de los productos de tabaco calentado, de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y de los sistemas similares sin nicotina, con lo cual México cumple el compromiso impuesto en el CMCT OMS para restringir de manera absoluta, las prácticas de publicidad de este tipo de productos por representar riesgos a la salud de la población.

Adicionalmente, la regulación de los Dispositivos Electrónicos definidos en la propuesta de modificación, de los Productos de Tabaco Calentado, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares Sin Nicotina, permitirá combatir el mercado ilegal existente de manera eficaz, y sentará las bases para una política pública sobre estos productos.

A continuación, se expone un cuadro con las modificaciones propuestas y la justificación de cada una de ellas:

MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO, SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA</p>	<p>Se realiza la adecuación de la denominación de la Ley General para el Control del Tabaco actual, con la finalidad de reconocer la existencia de los productos identificados de manera particular como: Productos de Tabaco Calentado (PTC), Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).</p>
<p>Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Control sanitario de los productos del tabaco, de los Dispositivos Electrónicos, de los Productos de Tabaco Calentado, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares Sin Nicotina, así como su importación, y II. La protección contra la exposición al humo de tabaco y otras emisiones producidas por el vapor de los Productos de Tabaco Calentado, por los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y por los Sistemas Similares Sin Nicotina. 	<p>Se incorporan los Dispositivos Electrónicos, los PTC, SEAN y SSSN en el ámbito de aplicación de la Ley, considerando que son los tres productos de mayor venta a nivel mundial cuya existencia e identificación con tales denominaciones ha sido reconocida por el grupo de trabajo del Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT), de la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p>
<p>Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cigarrillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar; II. Cigarro o Puro: Rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto; III. Contenido: A la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, como papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro; IV. Control sanitario de los productos del Tabaco, de los Dispositivos Electrónicos, de los Productos de Tabaco Calentado, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares Sin Nicotina: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás 	<p>Se realizan adecuaciones a las definiciones y se incorporan nuevas definiciones:</p> <p>No se modifica.</p> <p>No se modifica.</p> <p>No se modifica.</p> <p>Adecuación de la definición para que el control sanitario se amplíe para otorgar facultades a la Secretaría de Salud y a la autoridad sanitaria, respecto de los dispositivos electrónicos que se utilizan para calentar los PTC, SEAN y SSSN, así como para realizar las acciones que se encuentran actualmente autorizadas para productos del tabaco, con la finalidad de que los PTC, SEAN y SSSN puedan ser materia de orientación, educación, muestreo, verificación, aseguramiento y sanciones. Asimismo, se reconoce la necesidad de protección frente al vapor que generan los PTC, SEAN y SSSN como consecuencia de su</p>

<p>disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco, de los Productos de Tabaco Calentado, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, de Sistemas Similares Sin Nicotina y la exposición al humo de tabaco de segunda mano y de vapor;</p> <p>V. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Dispositivos Electrónicos: Al producto final que integra la combinación de diversos elementos o componentes organizados en circuitos, fabricados para controlar y aprovechar las señales eléctricas y producir calor suficiente con el objetivo de calentar tabaco, sustancias o ingredientes utilizados en los Productos de Tabaco Calentado, en los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o en los Sistemas Similares Sin Nicotina;</p> <p>VII. Distribución: La acción de vender o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco, Dispositivos Electrónicos, de Productos de Tabaco Calentado, de Sistemas Electrónicos para Administración de Nicotina o de Sistemas Similares Sin Nicotina para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;</p> <p>VIII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco, Dispositivos Electrónicos, Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos para Administración de Nicotina o Sistemas Similares Sin Nicotina;</p>	<p>consumo.</p> <p>No se modifica.</p> <p>Incorporación de la definición de dispositivos electrónicos con la finalidad de que la Secretaría de Salud y la autoridad sanitaria cuenten con elementos de identificación de los productos, señalando de manera particular que el uso de dichos productos es exclusivamente para calentar consumibles de los PTC, SEAN y SSSN, de manera que no tengan usos distintos y que se considere su regulación como parte integral de los PTC, de los SEAN y de los SSSN, evitando con ello confusión en los consumidores o esquemas de elusión de cumplimiento regulatorio.</p> <p>Adecuación de la definición para incorporar a los dispositivos electrónicos, PTC, SEAN y SSSN, en cuanto a su distribución en México.</p> <p>Se incorporan los dispositivos electrónicos, PTC, SEAN y SSSN dentro de la definición de elementos de la marca, con la finalidad de facilitar su identificación, así como de los productos relacionados con los mismos.</p>
--	--

<p>IX. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración. En el caso de los Dispositivos Electrónicos, de los Productos de Tabaco Calentado, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y los Sistemas Similares Sin Nicotina, es considerada como emisión el vapor producido durante su consumo;</p> <p>X. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco; de Dispositivos Electrónicos, de Productos Calentados de Tabaco, de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de Sistemas Similares Sin Nicotina;</p> <p>XI. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina;</p> <p>XII. Evidencia Científica: Prueba que sirve al objetivo de sustentar una hipótesis, con base en información generada mediante una metodología científica;</p> <p>XIII. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;</p>	<p>Se incorpora la definición de emisión para identificar a la sustancia producida por el consumo de los Dispositivos Electrónicos, PTC, SEAN y SSSN, identificándolo como vapor para efectos de protección de los consumidores y no consumidores de los productos, ya que a partir de la definición, la Ley en artículos subsecuentes, otorgará las bases de prevención, control y protección frente al vapor producido por los PTC, SEAN y SSSN.</p> <p>Es necesario establecer restricciones y obligaciones en cuanto al empaquetado y etiquetado de los Dispositivos Electrónicos, de los PTC, SEAN y SSSN, por lo que se realiza la adecuación de la definición para efectuar su incorporación.</p> <p>Al espacio 100% libre de humo de tabaco, se incorpora la protección frente al consumo de los PTC, SEAN y SSSN, de manera que tampoco se consuman en espacios públicos, de exposición a menores o mujeres embarazadas y en general, en espacios que no cumplan con las características legales y reglamentarias para el consumo de dichos productos.</p> <p>La incorporación de esta definición permitirá emplear la información científica que sea emitida en el futuro para mejorar la política pública de regulación de los productos del tabaco, PTC, SEAN y SSSN.</p> <p>No se realiza modificación, únicamente se recorre la numeración progresiva de las fracciones del artículo 6.</p>
---	---

<p>XIV. Industria tabacalera: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores de productos del tabaco, de Dispositivos Electrónicos, de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de Sistemas Similares Sin Nicotina;</p>	<p>Se modifica la definición con la finalidad de otorgar mayor amplitud y reconocer como parte de la industria a los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores de Dispositivos Electrónicos, de PTC, SEAN y SSSN.</p>
<p>XV. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;</p>	<p>No se realiza modificación, únicamente se recorre la numeración progresiva de las fracciones del artículo 6.</p>
<p>XVI. Ley: Ley General para el Control del Tabaco, de Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina;</p>	<p>Se modifica con la finalidad de adecuar el título de la ley en los términos propuestos en la iniciativa.</p>
<p>XVII. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco, de Dispositivos Electrónicos, de Productos de Tabaco Calentado, de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de Sistemas Similares Sin Nicotina, y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;</p>	<p>Adecuación de la definición para incorporar a los Dispositivos Electrónicos, PTC, SSEAN y SSSN dentro de las obligaciones que se establecen a lo largo del texto legal y reglamentario relacionado con las advertencias sanitarias de su consumo.</p>
<p>XVIII. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco, un Dispositivo Electrónico, un Producto de Tabaco Calentado, un Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o un Sistema Similar Sin Nicotina, en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;</p>	<p>Al igual que la fracción anterior, se realiza la incorporación de los Dispositivos Electrónicos, los PTC, SEAN y SSSN en las obligaciones de etiquetado.</p>
<p>XIX. Patrocinio del tabaco, de Dispositivos Electrónicos, de Productos de Tabaco Calentados, de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de Sistemas Similares Sin Nicotina: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco, Dispositivos Electrónicos, Productos Calentados de Tabaco, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas</p>	<p>Adecuación de la definición con la finalidad de incorporar los Dispositivos Electrónicos, los PTC, SEAN y SSSSN, en temas de patrocinio.</p>

<p>Similares Sin Nicotina, o el consumo de los mismos;</p> <p>XX. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;</p> <p>XXI. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, calentado, chupado, mascado o utilizado como rapé;</p> <p>XXII. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco, Dispositivos Electrónicos, Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o Sistemas Similares Sin Nicotina;</p> <p>XXIII. Producto de Tabaco Calentado: A los productos de tabaco que producen aerosoles con nicotina y otras sustancias químicas que permiten imitar el hábito de fumar cigarrillos convencionales, y algunos utilizan cigarrillos diseñados específicamente para contener el tabaco que se calienta.</p> <p>XXIV. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;</p> <p>XXV. Promoción y publicidad de los productos del tabaco, Dispositivos Electrónicos, Productos Calentados de Tabaco, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares Sin Nicotina: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, Dispositivos Electrónicos, Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o Sistemas Similares Sin Nicotina, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos</p>	<p>Sin cambio, únicamente se recorre la numeración progresiva de las fracciones del artículo 6.</p> <p>Se y adecúa la definición para incorporar la palabra “calentado”, considerando que no importa la forma de consumo para identificar a un producto del tabaco, ya que se otorgan diversos usos en la propia definición. Esto encuentra identidad con las definiciones y consideraciones del grupo de trabajo del CMCT de la OMS.</p> <p>Se adicionan los Dispositivos Electrónicos, los PTC, SEAN y SSSN a la definición de producción.</p> <p>Incorporación de la definición de los PTC de acuerdo a la definición de la OMS, con lo cual se reconoce la regulación de dichos productos. Es importante mencionar que se considera innecesario crear nuevas definiciones de productos que han sido reconocidos y definidos por la OMS, ya que se crearía confusión y asimetría para efectos de identificación internacional.</p> <p>Sin cambio, únicamente se recorre la numeración progresiva de las fracciones del artículo 6.</p> <p>Se incorporan los Dispositivos Electrónicos, los PTC, SEAN y SSSN a la definición de promoción y publicidad, con la finalidad de que se encuentren sujetos a las mismas restricciones publicitarias que los productos del tabaco, con lo cual la regulación no realiza distinciones entre los productos.</p>
--	---

<p>de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;</p> <p>XXVI. Secretaría: La Secretaría de Salud;</p> <p>XXVII. Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina: A los dispositivos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan una solución con nicotina que seguidamente inhala el usuario. Los componentes principales de la solución son el propilenglicol, con o sin glicerol y aromatizantes y que contienen otros productos químicos;</p> <p>XXVIII. Sistemas Similares Sin Nicotina: A los dispositivos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan una solución que no contiene nicotina que seguidamente inhala el usuario. Los componentes principales de la solución son el propilenglicol, con o sin glicerol y aromatizantes y que contienen otros productos químicos;</p> <p>XXIX. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;</p> <p>XXX. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, calentado, chupado, mascado o utilizado como rapé;</p> <p>XXXI. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Sin cambio, únicamente se recorre la numeración progresiva de las fracciones del artículo 6.</p> <p>Incorporación de la definición de los SEAN de acuerdo a la definición de la OMS, con lo cual se otorga reconocimiento legal de los productos y se establecen los supuestos regulatorios correspondientes. Es importante mencionar que se considera innecesario crear nuevas definiciones de productos que han sido reconocidos y definidos por la OMS, ya que se crearía confusión y asimetría para efectos de identificación internacional.</p> <p>Incorporación de la definición de los SSSN de acuerdo a la definición de la OMS, con lo cual se otorga reconocimiento legal de los productos y se establecen los supuestos regulatorios correspondientes. Es importante mencionar que se considera innecesario crear nuevas definiciones de productos que han sido reconocidos y definidos por la OMS, ya que se crearía confusión y asimetría para efectos de identificación internacional.</p> <p>Sin cambio, únicamente se recorre la numeración progresiva de las fracciones del artículo 6.</p> <p>Se incorpora la palabra "calentado". Se recorre la numeración de las fracciones del artículo 6.</p> <p>Sin cambio, únicamente se recorre la numeración progresiva de las fracciones del artículo 6.</p>
<p>Artículo 16. Se prohíbe:</p> <p>I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;</p>	<p>(...)</p>

<p>II. Colocar los cigarrillos, Dispositivos Electrónicos, Productos Calentados de Tabaco, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares Sin Nicotina en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;</p>	<p>Se incorporan los Dispositivos Electrónicos, los PTC, SEAN y SSSN respecto la restricción de lugar para la adquisición y consumo por adultos.</p>
<p>III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco, Dispositivos Electrónicos, Productos Calentados de Tabaco, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares Sin Nicotina a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;</p>	<p>Se incorporan los Dispositivos Electrónicos, los PTC, SEAN y SSSN.</p>
<p>IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco, Dispositivos Electrónicos, Productos Calentados de Tabaco, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares Sin Nicotina por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;</p>	<p>Se incorporan los Dispositivos Electrónicos, los PTC, SEAN y SSSN.</p>
<p>V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco, Dispositivos Electrónicos, Productos Calentados de Tabaco, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares Sin Nicotina al público en general y/o con fines de promoción;</p>	<p>Se incorporan los Dispositivos Electrónicos, los PTC, SEAN y SSSN.</p>
<p>VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, importar, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, Dispositivo Electrónico, Producto de Tabaco Calentado, Sistema Electrónico de Administración de Nicotina o Sistema Similar Sin Nicotina, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con alguno de dichos productos, y</p>	<p>Adecuación de la fracción para incorporar la importación a las prohibiciones establecidas respecto de productos que no sean del tabaco, Dispositivos Electrónicos, PTC, SEAN y SSSN, pero que contengan elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con alguno de dichos productos.</p>
<p>VII. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, u ofrecer cartuchos, líquidos, mezclas o sustancias para ser utilizados en los Dispositivos Electrónicos, en los Productos de Tabaco Calentado, en los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o en los Sistemas Similares Sin Nicotina,</p>	<p>Se incorpora una fracción con la finalidad de prohibir la comercialización, venta, distribución, exhibición u oferta de accesorios de Dispositivos Electrónicos, de PTC, SEAN y SSSN que carezcan de (i) permiso previo de importación o (ii) autorización para su producción en territorio nacional. Con esta adición, se fortalecerán y focalizarán las acciones de vigilancia</p>

<p>que carezcan de permiso sanitario de importación o autorización de producción en territorio nacional.</p>	<p>frente a productos ilegales, además de que los productos importados o producidos en México tendrán (i) conocimiento de la autoridad sanitaria y (ii) autorización previa.</p>
<p>Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco, Dispositivo Electrónico, Producto de Tabaco Calentado, Sistema Electrónico de Administración de Nicotina o Sistema Similar Sin Nicotina a menores de edad; II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco, Dispositivo Electrónico, Producto de Tabaco Calentado, Sistema Electrónico de Administración de Nicotina o Sistema Similar Sin Nicotina en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de los productos referidos en las fracciones anteriores. 	<p>Se incorporan los Dispositivos Electrónicos, los PTC, SEAN y SSSN en la prohibición de las actividades señaladas.</p>
<p>Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría; II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques; III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio; IV. Deberán ocupar al menos el 30% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla; V. Al 30% de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes; 	

<p>VI. El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco, y</p> <p>VII. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.</p> <p>La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.</p> <p>El empaquetado de los Dispositivos Electrónicos, de los Productos de Tabaco Calentado, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares Sin Nicotina, contendrá advertencias sanitarias fundamentadas en evidencia científica, debiendo, cuando menos, incluir advertencias en idioma español que informen al consumidor las sustancias adictivas o nocivas que contengan, la prohibición de venta a menores de edad y los riesgos potenciales de uso en mujeres embarazadas.</p>	<p>Se incorporan obligaciones para el etiquetado de Dispositivos Electrónicos, de PTC, SEAN y SSSN, con la finalidad de que sean en idioma español, contengan advertencias sanitarias, información de las sustancias que contienen, prohibición de venta a menores de edad y riesgos a mujeres embarazadas, con lo que se pretende proteger a grupos vulnerables e indicar claramente los mensajes que establezca la Secretaría de Salud, a partir de evidencia científica.</p>
<p>Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco, de los Dispositivos Electrónicos, de los Productos de Tabaco Calentado, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares Sin Nicotina y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.</p>	<p>Al igual que los productos del tabaco, se establecen obligaciones de empaquetado a los Dispositivos Electrónicos, los PTC, SEAN y SSSN con la finalidad de contener información preventiva con relación a los contenidos, emisiones y riesgos. Cabe mencionar que si bien se trata de productos diferentes, la obligación de declarar los contenidos, emisiones y riesgos es obligatoria para todos ellos, existiendo diferencias en función de los desarrollos tecnológicos o ingredientes que los diferencian.</p>
<p>Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, de los Dispositivos Electrónicos, de los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares sin Nicotina y en todo empaquetado y</p>	<p>Al igual que los productos del tabaco, se prohíbe la promoción y mensajes engañosos, así como a realizar declaraciones y comparaciones que traten de identificar beneficios de un producto sobre otro, indicar que son menos dañinos o minimizar los riesgos a la</p>

<p>etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.</p> <p>No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco, un Dispositivo Electrónico, un Producto de Tabaco Calentado, un Sistema Electrónico de Administración de Nicotina o un Sistema Similar sin Nicotina, es menos nocivo que otro.</p> <p>De manera enunciativa más no limitativa quedan prohibidas expresiones tales como "bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "ultra ligeros" o "suaves".</p>	<p>salud, así como emplear términos que traten de convencer al consumidor que existen alternativas "ligeras", "suaves" o con bajos contenidos de alquitrán, entre otros. Es importante esta restricción porque tampoco se pueden realizar declaraciones en el sentido de que dichos productos ayudan a dejar de fumar, toda vez que se le estarían atribuyendo cualidades relacionadas con efectos positivos a la salud que corresponden a la autorización de insumos para la salud y no a este tipo de productos.</p>
<p>Artículo 21. En todos los paquetes de productos del tabaco, de los Dispositivos Electrónicos, de los Productos de Tabaco Calentado, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares Sin Nicotina y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".</p>	<p>Se incorporan los Dispositivos Electrónicos, a los PTC, SEAN y SSSN, para indicar, de manera obligatoria, que su etiquetado informe que se trata de productos de venta exclusiva en México y con ello combatir productos que no se encuentren legalmente en México al carecer de permisos previos de importación o de autorización de producción nacional.</p>
<p>Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco, de los Dispositivos Electrónicos, de los Productos de Tabaco Calentado, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares Sin Nicotina y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.</p> <p>Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.</p>	<p>De manera armónica con las obligaciones que han quedado establecidas para el etiquetado, se incorpora a los Dispositivos Electrónicos, los PTC, SEAN y SSSN a la obligación del uso de idioma español para las leyendas de advertencia e información.</p>
<p>Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio de cualquier producto del tabaco, de Dispositivos Electrónicos, de los Productos de Tabaco Calentado, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares Sin Nicotina o fomentar su compra y su consumo por parte de la población.</p>	<p>Como parte de los compromisos asumidos por México en el CMCT de la OMS, se encuentra pendiente la prohibición total de publicidad, por lo que se ajusta el presente artículo para realizar dicha prohibición absoluta y se incluye tanto a los productos del tabaco como a los Dispositivos Electrónicos, los PTC, SEAN y SSSN, con lo que se otorga un trato igual. El cumplimiento de este compromiso es relevante y puede ser anunciado como un gran logro ante la OMS,</p>

<p>La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.</p> <p>La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.</p>	<p>considerando además, que no han existido avances en el cumplimiento de compromisos desde el 2009.</p> <p>Hoy en día, existen prácticas negativas por parte de la industria para realizar publicidad de productos del tabaco, así como de Dispositivos Electrónicos, PTC, SEAN y SSSN, aún cuando no cuentan con regulación aplicable, sobretodo en revistas que indican ser para mayores de 18 años pero de acceso a menores; correo electrónico y páginas de internet, incluyendo URL's engañosos de acceso a todo público.</p>
---	---

Por lo anterior, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2, 6, 16, 18, 19, 20, 21, 22 Y 23 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD

PRIMERO.- Se modifican los artículos 2, 6, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley General para el Control del Tabaco y se modifica la denominación de la Ley General para el Control del Tabaco para quedar como Ley General para el Control del Tabaco, Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO, SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA

Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:

- I. Control sanitario de los productos del tabaco, **de los Productos de Tabaco Calentado, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares Sin Nicotina**, así como su importación, y
- II. La protección contra la exposición al humo de tabaco **y otras emisiones producidas por el vapor de los Productos de Tabaco Calentado, por los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y por los Sistemas Similares Sin Nicotina.**

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Cigarrillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;
- II. Cigarro o Puro: Rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;
- III. Contenido: A la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, como papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro;
- IV. Control sanitario de los productos del Tabaco, **de los Dispositivos Electrónicos, de los Productos de Tabaco Calentado, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares Sin Nicotina:** Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco, **de los Productos de Tabaco Calentado, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, de Sistemas Similares Sin Nicotina** y la exposición al humo de tabaco de segunda mano y de vapor;
- V. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- VI. **Dispositivos Electrónicos: Al producto final que integra la combinación de diversos elementos o componentes organizados en circuitos, fabricados para controlar y aprovechar las señales eléctricas y producir calor suficiente con el objetivo de calentar tabaco, sustancias o ingredientes utilizados en los Productos de Tabaco Calentado, en los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o en los Sistemas Similares Sin Nicotina;**
- VII. Distribución: La acción de vender o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco, **Dispositivos Electrónicos, de Productos de Tabaco Calentado, de Sistemas Electrónicos para Administración de Nicotina o de**

Sistemas Similares Sin Nicotina para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

- VIII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco, **Dispositivos Electrónicos, Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos para Administración de Nicotina o Sistemas Similares Sin Nicotina;**
- IX. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración. **En el caso de los Productos de Tabaco Calentado, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y los Sistemas Similares Sin Nicotina, es considerada como emisión el vapor producido durante su consumo;**
- X. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco; **de Dispositivos Electrónicos, de Productos Calentados de Tabaco, de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de Sistemas Similares Sin Nicotina;**
- XI. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, **Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina;**
- XII. **Evidencia Científica: Prueba que sirve al objetivo de sustentar una hipótesis, con base en información generada mediante una metodología científica;**
- XIII. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;
- XIV. **Industria: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores de productos del tabaco, de**

Dispositivos Electrónicos, de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de Sistemas Similares Sin Nicotina;

- XV. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;
- XVI. Ley: Ley General para el Control del Tabaco, **Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina;**
- XVII. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco, **de Dispositivos Electrónicos, de Productos de Tabaco Calentado, de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de Sistemas Similares Sin Nicotina,** y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco, **un Dispositivo Electrónico, un Producto de Tabaco Calentado, un Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o un Sistema Similar Sin Nicotina,** en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;
- XIX. Patrocinio del tabaco, **de Dispositivos Electrónicos, de Productos de Tabaco Calentados, de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de Sistemas Similares Sin Nicotina:** Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco, **Dispositivos Electrónicos, Productos Calentados de Tabaco, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares Sin Nicotina,** o el consumo de los mismos;
- XX. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;
- XXI. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, **calentado,** chupado, mascado o utilizado como rapé;
- XXII. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco, **Dispositivos Electrónicos, Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o Sistemas Similares Sin Nicotina;**

- XXIII. Producto de Tabaco Calentado: A los productos de tabaco que producen aerosoles con nicotina y otras sustancias químicas que permiten imitar el hábito de fumar cigarrillos convencionales, y algunos utilizan cigarrillos diseñados específicamente para contener el tabaco que se calienta.**
- XXIV. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;
- XXV. Promoción y publicidad de los productos del tabaco, **Dispositivos Electrónicos, Productos Calentados de Tabaco, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares Sin Nicotina:** Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, **Dispositivos Electrónicos, Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o Sistemas Similares Sin Nicotina,** marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;
- XXVI. Secretaría: La Secretaría de Salud;
- XXVII. Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina: A los dispositivos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan una solución con nicotina que seguidamente inhala el usuario. Los componentes principales de la solución son el propilenglicol, con o sin glicerol y aromatizantes y que contienen otros productos químicos;**
- XXVIII. Sistemas Similares Sin Nicotina: A los dispositivos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan una solución que no contiene nicotina que seguidamente inhala el usuario. Los componentes principales de la solución son el propilenglicol, con o sin glicerol y aromatizantes y que contienen otros productos químicos;**
- XXIX. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;
- XXX. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, **calentado**, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XXXI. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicable.

Artículo 16. Se prohíbe:

- I. (...)
- II. Colocar los cigarrillos, **Dispositivos Electrónicos, Productos Calentados de Tabaco, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o Sistemas Similares Sin Nicotina**, en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;
- III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco, **Dispositivos Electrónicos, Productos Calentados de Tabaco, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o Sistemas Similares Sin Nicotina**, a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;
- IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco, **Dispositivos Electrónicos, Productos Calentados de Tabaco, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o Sistemas Similares Sin Nicotina**, por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;
- V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco, **Dispositivos Electrónicos, Productos Calentados de Tabaco, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o Sistemas Similares Sin Nicotina**, al público en general y/o con fines de promoción;
- VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, **importar**, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, **Dispositivo Electrónico, Producto de Tabaco Calentado, Sistema Electrónico de Administración de Nicotina o Sistema Similar Sin Nicotina**, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con **alguno de dichos productos**, y
- VII. **Comerciar, vender, distribuir, exhibir, u ofrecer cartuchos, líquidos, mezclas o sustancias para ser utilizados en los Dispositivos Electrónicos, en los Productos de Tabaco Calentado, en los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o en los Sistemas Similares Sin Nicotina, que carezcan de permiso sanitario de importación o autorización de producción en territorio nacional.**

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

- I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco, **Dispositivo Electrónico, Producto de Tabaco Calentado, Sistema Electrónico de Administración de Nicotina o Sistema Similar Sin Nicotina** a menores de edad;
- II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco, **Dispositivo Electrónico, Producto de Tabaco Calentado, Sistema Electrónico de Administración de Nicotina o Sistema Similar Sin Nicotina** en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y
- III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de los productos **referidos en las fracciones anteriores.**

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I – VII. (...)

(...)

El empaquetado de los Dispositivos Electrónicos, de los Productos de Tabaco Calentado, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares Sin Nicotina, contendrá advertencias sanitarias fundamentadas en evidencia científica, debiendo, cuando menos, incluir advertencias en idioma español que informen al consumidor las sustancias adictivas o nocivas que contengan, la prohibición de venta a menores de edad y los riesgos potenciales de uso en mujeres embarazadas.

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco, **de los Dispositivos Electrónicos, de los Productos de Tabaco Calentado, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares Sin Nicotina** y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con

las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, **de los Dispositivos Electrónicos, de los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares sin Nicotina** y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco, **un Dispositivo Electrónico, un Producto de Tabaco Calentado, un Sistema Electrónico de Administración de Nicotina o un Sistema Similar sin Nicotina**, es menos nocivo que otro.

De manera enunciativa más no limitativa quedan prohibidas expresiones tales como "bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "ultra ligeros" o "suaves".

Artículo 21. En todos los paquetes de productos del tabaco, **de los Dispositivos Electrónicos, de los Productos de Tabaco Calentado, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares sin Nicotina** y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".

Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco, **de los Dispositivos Electrónicos, de los Productos de Tabaco Calentado, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares sin Nicotina** y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de **publicidad, promoción o patrocinio de cualquier producto del tabaco, de Dispositivos Electrónicos, de los Productos de Tabaco Calentado, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de los Sistemas Similares Sin Nicotina o fomentar su compra y su consumo** por parte de la población.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 17 bis de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 17 bis.- (...)

- I. (...)
- II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; **tabaco, productos de tabaco calentados, sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina;** plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;
- III- XIII. (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las entidades federativas tendrán un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, para armonizar sus leyes respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia.

TERCERO.- El Ejecutivo Federal deberá, en un plazo no mayor a 180 a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, actualizar las disposiciones reglamentarias en la materia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2, 6, 16, 18, 19, 20, 21, 22 Y 23 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

SUSCRIBEN

Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas

Senadora Sylvana Beltrones Sánchez

Senador Miguel Ángel Osorio Chong

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 11 días del mes de diciembre de 2019.